



RADICACIÓN: 0800141890082022-00057600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.871.468-4.  
DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS GARCIA GARCERANT y YANETH MERCEDES RUIZ REY.

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

#### I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023., mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar dentro del término procesal conferido en auto.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que subsano dentro del término del término legal, en consideración a que mediante auto de fecha octubre siete (7) de 2022, y notificado por estado por estado número 106 de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió inadmitir al demanda, razón por la cual el dieciocho (18) de octubre de 2022, envió vía correo electrónico del despacho, el escrito para remediar la falencia indicada en el auto de inadmisión, para soportar ello aporta pantallazo donde consta el envío de dicho memorial al correo [J08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviado a las once (11:00 A.M) Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2023, y notificado por estado número 11 calendaro 07 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva.

#### III. CONSIDERACIONES

##### PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES:

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

En el presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, y notificado por estado por estado número 106 de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió inadmitir la demanda.

Seguidamente el día 18 de octubre de 2022, la parte demandante allego escrito de subsanación.

Posteriormente mediante auto del seis 6 de febrero de 2023, y notificado por estado del 07 de febrero de 2023, se resolvió rechazar la demanda ejecutiva.

Finalmente, el día 8 de febrero de 2023, el apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero del año en curso

Pues bien, oteado minuciosamente el expediente se evidencia que a folio 5 del expediente digital se aprecia memorial de fecha 18 de octubre de 2022 donde el recurrente aporta la subsanación la falencia señala en el auto de fecha 7 de octubre de 2022 y notificación por estado número 106 de fecha 10 de octubre de 2022.



Teniendo en cuenta el acervo probatorio queda demostrado en este asunto que, la parte demandante subsanó la falencia señala en el auto de fecha 7 de octubre de 2022, dentro del término procesal. En razón a ello, el despacho procederá a reponer el auto de fecha (07) de febrero de (2022) donde resolvió rechazar la demanda, y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago en contra de los demandados. al tenor de lo dispuesto en inciso primero del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado 07 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase BENJAMIN DE JESUS GARCIA GARCERANT, Y YANETH MERCEDES RUIZ REY, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de: EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.871.468-4, la suma de (\$39.347.718.00)., por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria de los meses de marzo 1 de 2018 a 1 de diciembre de 2018, del 1 de enero de 2019 al 1 diciembre de 2019 , del 1 de enero de 2020, a 1 de diciembre 2020, del 1 de enero de 2021 a 1 de diciembre de 2021 y del 1 de enero de 2022 al 1 de junio de 2022, más cuotas que se sigan causando en curso del proceso, contenido en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

**TERCERO:** más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo las costas del proceso y agencias en derecho.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

**SEXTO:** Téngase a ARGEMIRO CUELLO CUELLO., como apoderado de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e35bfd3013c726f5b821d9722804fc726b1a7be69354e6f268963b5c1325c7**

Documento generado en 19/04/2023 02:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**